



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

Ciudad Heroica Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de abril de 2020.

C. MC. QUIRINO ORDAZ COPPEL
Gobernador Constitucional del Estado
P r e s e n t e.

C. DR. EFRÉN ENCINAS TORRES
Secretario de Salud de Sinaloa
P r e s e n t e.

C. LIC. JESÚS ESTRADA FERREIRO
Presidente Municipal de Culiacán
P r e s e n t e.

C. LIC. ELIAZAR GUTIÉRREZ ANGULO
Presidente Municipal de Navolato
P r e s e n t e.

C. LIC. AURELIA LEAL LÓPEZ
Presidenta Municipal de Guasave
P r e s e n t e.

C. DR. EMMETT SOTO GRAVE
Presidente Municipal de Escuinapa.
P r e s e n t e.

C. OMAR RUBÉN GILL SANTINI
Presidente Municipal de Choix
P r e s e n t e.

C. MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO
Presidente Municipal de Ahome
P r e s e n t e.

C. AGLAEE MONTOYA MARTINEZ
Presidenta Municipal de Angostura
P r e s e n t e.

C. MARÍA ELENA PÉREZ OLIVAS
Presidenta Municipal de Badiraguato
P r e s e n t e.

C. PROFR. JOSÉ FELIPE GARZÓN LÓPEZ
Presidente Municipal de Concordia
P r e s e n t e.-



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

C. GRISELDA QUINTANA GARCÍA
Presidenta Municipal de Cosalá
P r e s e n t e.

C. ÁNGEL GEOVANI ESCOBAR MANJARREZ
Presidente Municipal de Elota
P r e s e n t e.

C. NUBIA XICLALI RAMOS CARBAJAL
Presidenta Municipal de El Fuerte
P r e s e n t e.

C. QFB LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES
Presidente Municipal de Mazatlán
P r e s e n t e.

C. JESÚS GUILLERMO GALINDO CASTRO
Presidente Municipal de Mocorito
P r e s e n t e.

C. MANUEL ANTONIO PINEDA DOMÍNGUEZ
Presidente Municipal de El Rosario
P r e s e n t e.

C. CARLO MARIO ORTÍZ SÁNCHEZ
Presidente Municipal de Salvador Alvarado
P r e s e n t e.

C. IVAN ERNESTO BÁEZ MARTÍNEZ
Presidente Municipal de San Ignacio
P r e s e n t e.

C. MARÍA BEATRIZ LEÓN RUBIO
Presidente Municipal de Sinaloa
P r e s e n t e.

Distinguidos ciudadanos servidores públicos, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, ha dado puntual seguimiento a la presente crisis del Covid-19, a las acciones que como autoridades tomaron y toman durante el desarrollo de la contingencia sanitaria, buscando contener sus nefastos efectos sobre la población y observando que todos los actos de autoridad estén apegados a nuestro marco legal y respeten los derechos humanos.

Algunos países como la India y el Ecuador, han tomado medidas desesperadas para la contención del coronavirus, incluido el uso de la violencia contra los ciudadanos que se encontraban en la vía pública; lo que no resuelve el problema central y sí se exacerbaban los



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

ánimos sociales innecesariamente, sin abonar ni un ápice a la gobernanza, cuando en momentos como el presente debe buscarse un acuerdo nacional y promover la atención a las medidas de la autoridad de salud, siempre teniendo como referencia el marco legal y los derechos ciudadanos.

Nuestras autoridades de salud a nivel nacional y local se adelantaron a la situación que desde finales del mes de enero dibujaba un panorama difícil y grave de superar, como ahora podemos constatarlo fehacientemente. La política pública de accionar desde antes que llegara la pandemia permitió jalónar desde el primer momento la curva del contagio hacia el cero. Y la campaña realizada por los medios de comunicación, incluidas las redes, ha permitido que las cosas hayan marchado un tanto diferentes a como lo establece el modelo matemático sobre el desarrollo del Covid-19 en caso de tomar medidas adecuadas.

El comportamiento de la población mexicana no ha sido tampoco mala. Es cierto que una parte minoritaria de la misma creyó que podía asistir a los centros de recreo sin mayor riesgo y problema; pero aún ese estrato social fue atento a la invitación de las autoridades policiales que hicieron presencia en esos puntos geográficos de recreación.

Somos un país con alrededor de 62 millones de connacionales pobres, con una tercera parte de los mismos en situación de pobreza extrema. A unos y otros los baña una permanente tragedia: carencia de bienes. En la mayoría de esos 62 millones hay ingresos insuficientes, pero los hay, pero entre los 20 millones de mexicanos en extrema pobreza siempre habrá un signo de interrogación antes de hablar de ingresos. Esos compatriotas tienen que salir a la calle a buscar el pan cada día. ¿En qué circunstancias? En las que sean. ¿Salir cuando estamos promoviendo medidas de contención contra un virus tan poderoso como el Covid-19? Sí, porque los estómagos vacíos no entienden de medidas de seguridad sanitaria ni de ninguna naturaleza.

Y no estamos contando los trabajadores que están siendo suspendidos en sus centros de trabajo, unos con el salario de devengan, otros con una parte del mismo y el resto sin ingresos, como es el caso de miles de trabajadoras domésticas. Todos ellos con una responsabilidad en sus hogares tienen que buscar ganarse la vida de alguna manera y en cualquier circunstancia.

Las medidas del gobierno federal sólo pueden atender una parte del problema que enfrentamos, no hay recursos suficientes para cobijar a todos. Se crearán dos millones de empleos asegura el Presidente Andrés Manuel López Obrador y se otorgarán un millón, quizá hasta dos millones de préstamos a micro y pequeños negocios. Lo que no será suficiente, aunque es muy loable. ¿Por qué lo decimos? Porque nos preocupa que anden en la calle no sólo los miembros de todas las corporaciones policiales, los elementos de la Marina y el Ejército, el personal médico y todos los empleados sanitarios, los trabajadores considerados esenciales, los familiares que tienen enfermos en los hospitales y quienes sin ingresos también tienen que buscar el pan para llevar a su casa. Todos, sin duda, corriendo un riesgo que comparten con sus seres queridos.

Todo ello nos plantea la necesidad de ser muy objetivos ante la dimensión del problema que tenemos enfrente con la Pandemia del coronavirus y tener la sensibilidad más fina para atender



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

cada tarea y necesidad como la reclama este delicado momento, en el marco del Estado de derecho que vivimos y respetando los derechos humanos de la ciudadanía.

El día de hoy se ha declarado la Fase 3 del desarrollo del Covi-19 (la más intensa y riesgosa) y por ello autoridades y civiles debemos de tener muy claro y preciso qué medidas se han de tomar y que las mismas no lastimen en ningún momento el marco legal que nos rige y los derechos humanos. Lo reiteramos porque ya hemos observado algunas medidas administrativas que no sólo menosprecian los bandos de policía y gobierno, sino también la Ley de Movilidad Sustentable de Sinaloa, la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y, lo más preocupante, la Constitución Política que nos rige.

4

Ilustramos lo dicho con los siguientes ejemplos que hemos registrado en los días anteriores:

El periódico Noroeste, en su edición del día 8 del presente mes, pone en boca de la Lic. Aurelia Leal López, Presidenta municipal de Guasave, estas palabras: “Yo estoy por el toque de queda, vamos a reforzar las medidas porque venimos promoviendo las medidas sancionatorias para los infractores, no queremos que se sigan violentando las medidas que venimos promoviendo y que Guasave se convierta en uno de los municipios que tenga más casos por la falta de conciencia y por personas irresponsables, porque no tiene caso que algunos nos andemos cuidando y otros estén haciendo todo el desorden”. Esas declaraciones fueron hechas luego de comentar que se había impuesto multas de casi 2 mil pesos y encierro en la barandilla para quienes anduvieran en la calle sin razón alguna, a juicio de la autoridad. La alcaldesa reconoció el fracaso de la medida, pero insiste en recrudecer las medidas administrativas, incluida la de hacer firmar a los infractores del bando de policía un documento renunciando a su derecho de ser atendido si se enferma de Covid-19. Por fortuna nuestra Constitución es muy sabia desde su Artículo 1º “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El periódico Noroeste en su edición del 17 de abril y el portal de Meganoticias de fecha 16 del mismo mes, dan a conocer las medidas acordadas por el Consejo de Seguridad Municipal del municipio de Escuinapa, a iniciativa del doctor Emmett Soto Grave, Presidente Municipal. Entre otras medidas se acuerda que “después de la 9 de la noche las personas que transiten fuera de su casa sin realizar alguna actividad de urgencia se le aplicará el Bando de Policía y Gobierno, así mismo a quienes realicen fiestas y actividades recreativas.” Dice el Portal Meganoticias.

En esa reunión del día 16 también se acordaron “medidas como blindar la entrada sur y norte del municipio de Escuinapa y cancelar la movilidad del transporte público local”. Esto implica cancelar corridas del transporte público al estado de Nayarit y al municipio de Culiacán, de acuerdo a la información de Noroeste. Y ese acuerdo del Consejo de Seguridad Municipal, no lo sustentan con el marco legal que tiene el ayuntamiento, sino con el argumento: “Nosotros,



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

en particular el tema de que evitemos que la gente del municipio vaya a Culiacán que es el epicentro del virus”. Dice el comunicado que se le entregó a Noroeste.

La medida, de acuerdo a la información publicada, aplica también para el transporte de la zona rural del municipio (el Valle Agrícola).

Este día lunes 20 del presente, los gobernadores Antonio Echevarría de Nayarit y Quirino Ordaz Coppel de Sinaloa, acordaron medidas para limitar la circulación del transporte de pasajeros del vecino estado hacia Sinaloa y viceversa. Ese acuerdo tiene sustento en las leyes de salud, seguridad y movilidad de ambos estados, pero el Consejo de Seguridad Municipal no tiene facultades para determinar este tipo de cosas y la medida administrativa de “aplicar el bando de policía y gobierno” a quien circule por la calle después de las 9 de la noche a quien a juicio de la autoridad vaya “sin realizar actividad de urgencia”, no deja de tener un parentesco muy cercano al toque de queda. ¿O será más contagioso circular después de las 9 pm que hacerlo a las 12 del medio día?

En los últimos días se han establecido poco más de 20 filtros policiales para limitar la circulación de autos y del número de personas que viajan en ellos, esto en los municipios de Culiacán y Navolato, en razón de la magnitud de los que casos confirmados de contagio por coronavirus. Aunado a ello en Culiacán se establecieron dos zonas de exclusión para “evitar aglomeraciones”: una en las inmediaciones del Mercado Gustavo Garmendia y la otra en un perímetro de una manzana a los cuatro costados del Mercado Rafael Buelna.

Porque en este país vivimos en un Estado derecho, porque interesa a todos mantener la gobernanza y la aceptación de los actos de gobierno en torno a la crisis, y porque la dignidad de todas y todos sólo se puede reflejar en acciones de gobierno que tengan pleno sustento en nuestro marco legal y en el respeto de los derechos humanos, hemos revisado la legislación que aplica a los actos de gobiernos municipales señalados y los citamos, con el fin de que las autoridades estatales y las correspondientes en los municipios sean muy cuidadosos en la observancia de nuestras leyes y las decisiones políticas y administrativas, con el fin de que se atienda la emergencia que vivimos con la sabiduría de nuestro marco legal, la prudencia que aconseja la vida republicana y el respeto a los derechos de todos que promueve la democracia, a saber:

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

Miércoles 10 de octubre de 2018

Artículo 2. El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador. que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo. Las autoridades. en el ámbito de sus competencias. deberán orientar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en fa presente Ley.



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

Artículo 3. El ejercicio del derecho a la movilidad individual o colectiva no podrá emplearse para interferir en el ejercicio de cualquier otro derecho conexo, para alterar el orden público o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Artículo 8. La planeación, regulación, supervisión y el fomento de la movilidad sustentable de las personas y del transporte público, deben conducirse en apego a los siguientes principios:

- VIII. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención hechos y de conflictos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas.

6

Artículo 13. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- V. Los Municipios; y

Artículo 18. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

- XVII. Ordenar y regular el tránsito de peatones y de vehículos, conforme a las providencias previstas en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven y en el convenio de coordinación suscrito con el Gobierno del Estado, en materia de vialidad y tránsito;

Artículo 65. Los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable, tienen por objeto el desarrollo sectorizado del Programa Estatal, que de forma enunciativa más no limitativa son:

- V. Seguridad vial; y

La elaboración de los Programas Especiales de Movilidad Urbana Sustentable corresponde a los ayuntamientos.

Artículo 80. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Seguridad al desplazarse en los centros de población con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, y accesibilidad al uso de los diversos modos de transporte acordes con los principios establecidos en esta Ley;
- II. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;
- III. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;

Artículo 109. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros no serán admitidos personas que ostensiblemente padezcan enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran bajo la influencia de sustancias que alteren la normalidad de su conducta, o los que por falta de compostura en sus palabras o acciones lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas y discusiones, así como aquellas que se presenten en notorio estado de suciedad, asimismo los que se encuentren en estado de ebriedad o ingieran bebidas embriagantes en su interior.

7

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 289. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

- IV. La requisa del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el titular del Ejecutivo del Estado y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la movilidad de personas y/o mercancías y la continuidad en la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:
- a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del estado; y
 - b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 305. La SGG y los municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán que las aceras, calles, caminos y demás vías públicas destinadas para peatones o vehículos, estén siempre en condiciones para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se obstruya o altere el seguro y libre uso de las mismas.

En caso necesario, podrán limitar el tránsito de vehículos en las vías públicas con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas y el orden público, mejorar la vialidad y preservar el medio ambiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 115.-



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

- VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA Con reformas del 7 de marzo de 2012

8

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son del orden público, de interés social y de observancia general en la entidad, establece la competencia que en materia de salud corresponde al Estado de Sinaloa y regula:

- III. La forma en que los municipios prestarán y controlarán los servicios de salud; y
- IV. Las obligaciones de las dependencias y entidades públicas, privadas y de la población en general para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 2. Son finalidades de la presente ley:

- I. El bienestar físico y mental del género humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La protección y la prolongación de la vida humana así como el mejoramiento de su calidad;
- III. La protección y el enriquecimiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación, conservación y restauración de la salud;

Artículo 3. En términos del presente ordenamiento y de la Ley General de Salud, se considera:

A). Materia de salubridad general:

- XIII. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes;

Artículo 5. Son autoridades sanitarias estatales:

- V. Los ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables.



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

Artículo 6. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, en los términos del artículo anterior:

B). En materia de salubridad local:

- I. Dictar los criterios y lineamientos técnicos aplicables en materia de salubridad local, ejercer la regulación y el control sanitario de los establecimientos y servicios de salubridad local a que se refiere el inciso B del artículo 3 de esta ley; y
- II. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios con sujeción a la política nacional y estatal de salud y a los convenios que suscriban.

Artículo 31. La promoción de la salud tiene como objetivos crear, conservar y mejorar, las condiciones deseables de salud para toda la población, y propiciar en el individuo, las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 33. La educación para la salud tiene por objeto:

- II. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas, accidentes y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud; y

Artículo 47. Las autoridades sanitarias estatales realizarán actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las enfermedades transmisibles a que se refiere el artículo 134 de la Ley General de Salud.

Artículo 48. Las autoridades sanitarias estatales, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborarán programas y realizarán campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Artículo 74. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover la protección o restauración de su salud.

Los sectores público, privado y social contribuirán a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención médica.

Artículo 75. En los términos que determina la legislación aplicable, es obligatoria la prestación de servicios de atención médica:

- III. Cuando se trate del ejercicio de la acción extraordinaria de salubridad general, en los términos que determina la Ley General de Salud. (Se recorre



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

según Decreto No. 488 publicado en el Periódico Oficial No. 021 del 17 de febrero del 2016).

Artículo 93. Salud pública es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad.

Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria.

Artículo 94. Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 95. El Gobierno del Estado contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos, en coordinación con el organismo federal encargado de la asistencia social, la promoción de ésta en el ámbito estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado de Sinaloa, que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios. Estos servicios públicos en su nivel de urgencia y elementales serán proporcionados por la clínica del IMSS, ISSSTE o DIF de la localidad, cuando la Secretaría de Salud no cuente con instalaciones en la comunidad. (Ref. Según Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial No. 028 del 04 de marzo del 2020).

Los prestadores de servicios públicos de salud cumplirán, en la atención de los usuarios, con los criterios de calidad y oportunidad que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 282. Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y a las Municipales, en los términos del artículo 5 de esta Ley, la vigilancia y el cumplimiento de la Ley General de Salud y de las demás disposiciones que de ella se deriven.

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno Estatal y por lo que dispongan las Leyes y reglamentos aplicables. (Adic. Según Decreto No. 150 publicado en el Periódico Oficial No. 076 del 14 de junio del 2017).

Artículo 291. Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud y las autoridades municipales, de conformidad con los preceptos de esta ley y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Son competentes para ordenar y ejecutar medidas de seguridad las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios y de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno Estatal y por lo que dispongan las Leyes y reglamentos aplicables

Artículo 292. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. Aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación, limpieza o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso; y
- XI. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 293. Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 294. Se entiende por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico y por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 299. La Secretaría de Salud y las autoridades municipales, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 300. La suspensión de trabajos o servicios será temporal; podrá comprender la totalidad de actividades o parte de ellas y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

12

Artículo 301. El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrá lugar, cuando con motivo se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Artículo 305. La desocupación, limpieza o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

Artículo 317. Las autoridades sanitarias competentes con base en el resultado de la verificación, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 318. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 324. Cuando del contenido de un acta de verificación, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la medida de seguridad o de la imposición de la sanción administrativa que proceda.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA 4 de septiembre de 2019

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer la coordinación en seguridad pública entre las autoridades del Estado, de los municipios y demás instancias con atribuciones legales en esta materia;

Artículo 4.- La seguridad pública comprende lo siguiente:

- X. El auxilio a la población en casos de siniestros o desastres naturales;



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

Artículo 9.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Titular de la dependencia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Los Síndicos Municipales; y,

Artículo 14.- Compete a los Presidentes Municipales:

- I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas y conductas antisociales y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;

Artículo 16.- En los términos del artículo 115 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que el Gobernador Constitucional del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, inclusive podrá apoyarse en los elementos que presten servicios de seguridad privada en la entidad.

Artículo 32.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y municipios, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- II. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

Artículo 130.- La Prevención del Delito y la Participación de la Comunidad tienen por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos, estrategias y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y,
- III. La prevención de enfoque policial.

Artículo 131.- La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social, urbano y económico.

Artículo 181.- Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de los servidores públicos que ejerzan funciones operativas o de quienes en razón de su empleo, cargo o



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

comisión, estén expuestos a sufrir algún daño, amenaza o peligro, debiéndose efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto anual del municipio correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo a nuestros principios, al marco legal nacional e internacional y las políticas acordadas entre los Estado con auspicio de la ONU y la OEA, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., con fundamento en lo que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1°, 2°, 4°, 41 Bis, 41 Bis B Fracc. IV, 41 Bis C Fraccs. I, II y VII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y de conformidad con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al reiterar la declaración final de la Conferencia mundial de Viena, asumidos en el mes de junio de 1993, especialmente los acuerdos que se refieren a los organismos no gubernamentales, a saber:

“13. Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.

“38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

En el marco de la noble y bella tradición constitucional que debe observarse por todos los servidores públicos a la hora de tomar posesión de un cargo, puesto o espacio administrativo de responsabilidad, sea por elección popular o designación, de protestar dicha responsabilidad en los términos que establece el Artículo 87 Constitucional o modificada ligeramente de acuerdo al encargo que se asumirá, a saber: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”

Y también de acuerdo a las recientes resoluciones del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la OEA, realizado en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo el mes de junio de 2017, cuyo Punto 13 del temario manifiesta:

1.-Reiterar su respaldo a la tarea que desarrollan, en el plano, nacional y regional, las defensoras y los defensores de derechos humanos, reconocer la importante y legítima labor que realizan todas aquellas personas, colectivos y comunidades que de forma no violenta se manifiestan, expresan su opinión, denuncian públicamente abusos y violaciones de derechos humanos, educan sobre los derechos, buscan justicia, verdad, reparación y no repetición frente a las violaciones de derechos, o ejercen cualquier otra actividad de promoción de derechos humanos y libertades fundamentales y su contribución, entre otros, a la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Hemisferio.

5.-Alentar a los Estados, a la comunidad internacional y a las defensoras y defensores de derechos humanos, a apoyar la creación de espacios de diálogo y cooperación, según sea apropiado, con el objetivo de continuar trabajando en la promoción y garantía de la labor de la defensa de los derechos humanos en la región, compartiendo experiencias, así como avances y desafíos de la institucionalidad en la materia.

Respondiendo a su vocación humanitaria y a los principios suscritos en nuestra Acta Constitutiva que a continuación se describen:

- a) Pugnar por la defensa plena de los derechos fundamentales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanan, así como el cumplimiento dentro del territorio de los tratados, convenios y acuerdos signados por nuestro país en materia de derechos humanos.
- b) Gestionar, por los medios legales que correspondan, toda queja de la población con relación a hechos en los cuales se violenten sus derechos como ciudadanos, buscando en ello el castigo a los responsables y la reparación del daño a la víctima.
- c) Permanecer como un órgano de la sociedad civil que propone y vigila el cumplimiento de las leyes en materia de derechos humanos y promueve una cultura de los derechos humanos en Sinaloa.
- d) Impulsar una política de comunicación permanente con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como ante los órganos representativos de la sociedad civil,



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

con el fin de procurar que en el Estado de Sinaloa prevalezca una relación pacífica y civilizada entre la ciudadanía, las autoridades y los ciudadanos.

- e) Establecer canales de comunicación permanentes, con las organizaciones no gubernamentales estatales, nacionales e internacionales, con el fin de unificar esfuerzos en la búsqueda de mejorar nuestra legislación y la política del respeto a los derechos humanos en Sinaloa y de los sinaloenses en el extranjero.
- f) Formular e impulsar proyectos, programas y acciones específicas que estipulen conductas sociales que fomenten el desarrollo de la paz social en el Estado de Sinaloa, bajo los principios de igualdad, solidaridad y respeto a la colectividad.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, tiene a bien emitir la siguiente Medida Precautoria Administrativa:

Primera.-Que el Gobierno del Estado celebre a la mayor brevedad posible los convenios correspondientes con los presidentes municipales de la entidad, para la implementación de las medidas de seguridad procedentes, en este caso de filtros de salud para evitar la propagación del Covid-19 que hoy enfrentamos ya en Fase 3.

Segunda.- Que el Gobierno del estado sustente todos sus actos de autoridad y medidas encaminadas a la gestión de la crisis provocada por el Covid-19 en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, en la Ley de Movilidad Sustentable de Sinaloa, en la Ley de Seguridad del Estado de Sinaloa, en la Constitución Política de Sinaloa y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera.- Que los presidentes municipales del estado de Sinaloa, en la gestión para resolver la pandemia del Covid-19, se abstengan de emitir medidas de seguridad que no estén contempladas en el marco legal y las que consideren imprescindibles de realizar las promuevan en las instancias estatales o federales a quienes corresponda, para con todo ello garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, a la legalidad, a la salud y a la libertad personal.

Cuarta.- Se informe a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa del cumplimiento de la Medida Cautelar Administrativa presente a más tardar el día viernes 22 de abril de 2020.

Sin otro particular y conscientes de la sensibilidad que los caracterizan como personas y como servidores públicos en materia de derechos humanos, agradecemos de antemano la atención a la presente Medida Precautoria Administrativa.



Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos En Sinaloa, A. C.

Atentamente.

“Por una cultura de los derechos humanos.”

PROFR. OSCAR LOZA OCHOA

Responsable de Relación con Instituciones de la

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa

Tel. y WhatsApp 6672-09-01-46 correo: oscarloza.ochoa@hotmail.com